

INE/CG1120/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y JUAN MANUEL TÉLLEZ SALAZAR, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, EN PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de junio de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, dos escritos de queja suscritos por Carlos Díaz Castro, por propio derecho, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Juan Manuel Téllez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 (Fojas 01 a la 71 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos

“(…)

II. HECHOS QUE CONFIGURAN UNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Los hechos que a continuación se mencionan demuestran la evidente discordancia que existe entre los gastos reportados por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como su entonces candidato el C. Juan Manuel Téllez Salazar y el beneficio obtenido por ambos en el desarrollo del periodo de campañas del pasado Proceso Electoral Local.

*En primer lugar, se observa en el portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización, el candidato denunciado y el Partido de la Revolución Democrática a pesar del beneficio directo con la promoción y difusión de su imagen con propaganda utilitaria, estampados y propaganda en vía pública visible tanto en los eventos políticos como a través de las redes sociales del candidato, **omitió realizar el reporte de la totalidad de sus ingresos y egresos**, por lo que se afirma una intención evidente por parte del instituto político denunciado de evadir sus obligación (sic) y responsabilidades en materia de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas.*

[Inserta imagen]

1) Omisión de reportar gastos de campaña que benefició (sic) directamente al Partido de la Revolución Democrática.

a) (eventos onerosos y gastos realizados durante eventos)

[Inserta tabla con ligas electrónicas de Facebook y fotos]

En las imágenes que antecede, extraída de las publicaciones señaladas y que se encuentran vinculadas a los gastos del evento que en este apartado que se denuncia, se puede observar la múltiple propaganda utilitaria repartida a los asistentes, la cual consistió en su mayoría en sombrillas, banderas y gorras con los colores y emblemas del Partido de la Revolución Democrática constituyendo un beneficio para dicho ente, así como para el C. Juan Manuel Téllez Salazar.

Igualmente son apreciables tanto en las imágenes como en los videos que se aportan como prueba alojados en las ligas referencias, lonas con propaganda en beneficio del PRD, colgadas en el perímetro de los lugares en donde se desarrollan los eventos de mérito y donde es perceptible a simple vista el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

b) Propaganda en vía pública.

Durante el desarrollo de las campañas electorales, se pudo observar que realizaron pintas de bardas con leyendas de “Juan Manuel Téllez, presidente Mpal. Tlatlauquitepec” con emblema de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y el Revolucionario Institucional, destacando que los beneficios de dicha propaganda política no se encuentran reportados por el primero de los institutos referidos.

La ubicación de la propaganda denunciada fue constatada por el Notario Público No. 1 de Tlatlauquitepec, Puebla, el Lic. Jorge Francisco Díaz Gil, mediante testimonio notarial 37287 volumen 394, de fecha 14 de junio de 2021, misma que se anexa como prueba a la presente queja y que se refiere a continuación:

1.- Comunidad Ilita, Tlatlauquitepec, Puebla, sobre la carretera Acajete-Teziutlán, a la altura del kilómetro 137+200. Barda que tomando en consideración las dimensiones del automóvil y camión que aparecen en la imagen es de aproximadamente 30 metros lineales.

2.- Ciudad de Tlatlauquitepec, Puebla, avenida reforma sur colonia centro a la altura de la entrada a la escuela secundaria Rafael Molina Betancourt.

Adicionalmente, no se advierte que el candidato y los partidos denunciados hayan presentado gastos por concepto de jornada electoral, específicamente en cuanto al pago de los representantes de casilla y generales, así como sus viáticos y comida.

[Hechos del escrito número dos]

II.- HECHOS QUE CONFIGURAN UNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Los hechos que a continuación se mencionan y detallan, demuestran la sistemática y recurrente infracción por parte del candidato denunciado, así como de los partidos políticos que lo postularon, puesto que a través de sus redes sociales (Facebook) es evidente que llevo a cabo diversos eventos, que si bien fueron reportados como no onerosos; durante el desarrollo de los mismos, es posible advertir la existencia de los elementos que denotan el incumplimiento de la obligación de reportar de manera adecuada los ingresos y egresos realizados durante las campañas electorales.

1) Omisión de reportar gastos de campaña (eventos onerosos y gastos realizados durante eventos)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

[Inserta tabla e imágenes]

Dicho evento dio con una caravana de al menos 10 automóviles tripulados por simpatizantes del candidato, mismos que portan camisas personalizadas con los emblemas de los partidos políticos PRI y PRD y un bordado grande en la espalda con la frase “Fuertes y Unidos” o en el caso de algunas de las mujeres, blusas idénticas con bordado en colores alusivos al emblema del PRI, gastos que debieron ser reportados por el candidato que se denuncia, al consistir en propaganda utilitaria.

[Inserta imágenes]

En los videos de mérito, se puede observar al menos 5 lonas con propaganda electoral en favor de Juan Manuel Téllez Salazar, propaganda utilitaria como (banderines) y personal operativo a cargo de la toma de fotografías y material digital; de igual manera se puede observar un vehículo encabezando la caravana con un equipo de sonido cubierto por una lona azul, el cual estuvo encargado el perifoneo y la ambientación que se realizó durante el recorrido del candidato.

Adicionalmente, de forma enunciativa más no limitativa se señala el gasto no reportado de los siguientes vehículos utilizados para la promoción del candidato en el evento que se denuncia, identificables en los videos alojados en ligas que se aportan como prueba:

- 1.-Automóvil Chevy color rojo.*
- 2.-Automóvil Peugeot de color blanco.*
- 3.-Camioneta Mazda color rojo.*
- 4.-Camioneta Voyager color gris.*
- 5.-Automóvil Chevy color negro.*
- 6.-Camioneta Dodge color blanco.*
- 7.-Automóvil Chrysler color negro.*
- 8.-Camioneta Ford color gris.*
- 9.-Camioneta Jeep color negro.*
- 10.- Automóvil Chevrolet color guinda.*

[Inserta tabla e imágenes]

En las publicaciones referentes al presente evento, se puede observar la contratación de equipo de sonido y micrófono, el uso de propaganda utilitaria consistente en banderines y collares con los colores del PRI, la contratación de grupo de entretenimiento, una Lona con la imagen del candidato, así como el uso de equipo de video y fotografía consistente en cámaras y drones.

[Inserta imagen y tabla]

En la imagen que antecede, extraída de las publicaciones antes señaladas y que se encuentran vinculadas a los gastos del evento que en este apartado se denuncia, se puede observar la múltiple propaganda utilitaria repartida a los asistentes, la cual consistió en su mayoría en sombrillas, banderas y gorras con los colores y emblemas de los partidos coaligados que postularon al C. Juan Manuel Téllez Salazar, igualmente apreciable tanto en las imágenes como en los videos que se aportan como prueba, son las lonas colgadas en el perímetro del lugar donde se desarrolla de mérito con propaganda electoral del candidato que se denuncia.

[Inserta imágenes]

Adicionalmente, se puede observar que, en este evento, se montó un templete con escaleras metálicas y un arco sanitizante en la entrada del lugar, acreditándose también la renta de equipo de sonido y micrófono, maestro de ceremonias encargado de amenizar el evento y personal encargado de la elaboración de material digital captado con cámaras fotográficas profesionales y drones.

[Inserta tabla e imágenes]

Evento publicado en el perfil del candidato denunciado en donde se aprecia la renta de equipo de sonido, al menos 3 lonas con la imagen y promoción del candidato, así como el arrendamiento del espacio físico utilizado para el desarrollo del evento político, mismo que se solicita sea contabilizado por esta autoridad dentro de los gastos de campaña del C. Juan Manuel Téllez.

[Inserta tabla e imágenes]

En las imágenes que corresponden al evento realizado por el candidato denunciado es posible aprecia (sic) al menos 4 lonas con propaganda política en favor del C. Juan Manuel Téllez Salazar, así como propaganda utilitaria consistente en gorras con los emblemas del PRI y el PRD, repartidas entre los asistentes al evento, de igual manera es posible visualizar la contratación de músicos que acompañaron al candidato a su llegada.

[Inserta tabla e imágenes]

En las imágenes que se adjuntan como pruebas a la presente queja, mismas que se encuentran alojadas en las ligas arriba precisadas, se puede apreciar la renta de equipo de sonido y micrófono que el candidato utilizo para promover su imagen en la localidad visitada, así mismo se observa, la pinta de bardas con

el nombre del candidato que por este medio se denuncia, así como con los emblemas de los partidos que los postulan

[...]

En los casos señalados, no se trata de elementos publicitarios o de la entrega de artículos que pudieran ser motivo de reportes independientes del evento de campaña; más bien se trata de elementos que por su naturaleza y características forman parte de los eventos, por lo que debieron ser clasificados por el sujeto obligado como eventos onerosos y reportar el gasto asociado a los mismos.

[...]

En este apartado se denuncian diversos eventos que el sujeto obligado reportó en su agenda como NO onerosos, a pesar de que existe evidencia clara y contundente que demuestra lo contrario.

*En efecto, si se analiza el reporte de eventos en los cuales se señala la fecha y hora de su celebración, así como el señalamiento de que resultan ser **NO ONEROSOS y se compara** con las imágenes que suben o colocan los partidos y candidato denunciados en sus redes sociales, se da cuenta del uso de diversos insumos y que son cuantificables como gastos de campaña en términos del reglamento de fiscalización, pues se insiste, el carácter oneroso del evento no se relaciona de forma exclusiva con la adquisición en renta de algún recinto para su celebración, sino del empleo de insumos para llevarse a cabo, supuesto que se configura en los casos sujetos a denuncia.*

*Como podrá advertir esa autoridad en materia de fiscalización, el ahora denunciado y los partidos que lo postularon **de forma recurrente y sistemática evaden reportar los gastos que se erogan con motivo de dicha campaña**, aun cuando tienen la obligación de incorporarlos, por lo cual, procede realizar la cuantificación de los gastos y añadirlos a la contabilidad de dicha campaña con independencia de las demás sanciones que puedan resultar aplicables.*

Cabe señalar que además de la mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se mencionan en esta denuncia, también se respaldan con la agenda de eventos reportada por el denunciado, la cual resulta ser un hecho notorio para esa autoridad técnica electoral, y cuya correlación se solicita desde este momento se tenga por realizada.

Como lo podrá verificar esa autoridad de fiscalización, los eventos políticos del candidato denunciado que se acreditan en sí mismos porque contienen las

circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para que esta autoridad ejerza su facultad de investigación-fiscalización del gasto, a partir de la suma importante de indicios que son proporcionados a esta autoridad a efecto de que despliegue sus atribuciones constitucionales y legales de fiscalización.

De ahí, que dichos eventos por sus características propias no podrían ser considerados como no oneroso, lo anterior, es con independencia de los gastos propios de la elaboración de los videos y de lo que en ellos se contienen.

Dichos gastos son cuantificables como de campaña según lo dispuesto en el artículo 199, párrafos 2 y 4, incisos a) y b), y 6, del Reglamento de Fiscalización, no obstante, al declararse el evento como no oneroso, los gastos no se reportaron.

[...]

2) Gastos a través de internet y redes sociales

[Inserta tabla con ligas electrónicas de Facebook e imágenes]

Consideraciones de derecho

3) Aportación ente prohibido y/o propaganda encubierta

Los hechos que a continuación se mencionan y detallan, demuestran la sistemática y recurrente infracción por parte del candidato denunciado, pues denotan la aportación de un ente prohibido (medio de comunicación), así como la realización de propaganda electoral encubierta, para lo cual se enlistan las siguientes evidencias:

[Inserta tabla con ligas electrónicas, fecha de publicación e imágenes]

*En el presente análisis, se alude un actuar ilegal por parte de los denunciados, pues se advierte que han recibido aportaciones de sujetos prohibidos, en concreto de los medios de comunicación digital “La poblanita de la sierra 88.7 FM”, “Noticias la 88” y “Periódico Visión Política y Social”, **a quienes esta autoridad debe considerar como entes prohibidos para aportar publicidad a la campaña del candidato denunciado.***

En cuanto a los medios de “Noticias la 88” y “Periódico Visión Política y Social”, se considera una aportación de ente prohibido, al señalarse en el cuadro que antecede al presente apartado, el costo conforme a la Biblioteca de Facebook, gasto pagado por un tercero y no reportado como aportación en especie.

Respecto a “La poblanita de la sierra 88.7 FM”, a lo largo del periodo de campaña se han suscitado dos tipos de acciones:

- En el perfil de Facebook del citado medio de comunicación (<https://www.facebook.com/LaPoblanitadelaSierra88.7FM/>) se han difundido diversas publicaciones en las que se menciona y posiciona al candidato denunciado, lo que conlleva una sobre exposición del mismo, así como una actividad sistemática por parte del aludido medio.
- En el perfil de Facebook del aludido medio de comunicación se han compartido publicaciones realizadas en el perfil oficial del candidato denunciado (<https://www.facebook.com/jmtellez86>); es decir se ha realizado una sobre exposición del mismo, reiterándose la actividad sistemática.

[...]

4) Rebase a los topes de gastos de campaña

En conformidad con lo expuesto y probado, solicito que esta autoridad cuantifique al monto máximo de la matriz de precios que el INE tiene registrado para cada uno de los hallazgos puestos en evidencia en la presente denuncia en contra del candidato denunciado.

Lo anterior, con la finalidad de que se sumen al respectivo informe de campaña y se determine por el Consejo General del INE que Juan Manuel Téllez Salazar, candidato electo a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, rebasó en demasía el tope a los gastos de campaña autorizados para tal efecto.

Respecto al presente tópico, es pertinente señalar el contenido de los artículos 223 punto 6, inciso e), punto 7, inciso b); 224, punto 1, inciso e); 226, punto 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización:

[Se transcriben artículos 223, 224 y 226 del Reglamento de Fiscalización]

Derivado de la lectura de los preceptos normativos en cita, se advierte un punto bicéfalo, tanto para los partidos como los candidatos postulados por los mismos, el cual es la responsabilidad de respetar el tope de gastos de campaña, situación que no acontece en el presente caso, lo cual deriva en la configuración de una infracción por parte de ambos, partido político y candidato postulado.

(...)

Elementos aportados a los escritos de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental pública:** consistente en el instrumento notarial de 14 de junio de 2021, numero 37,283 (treinta y siete mil doscientos ochenta y siete), volumen 394 (trescientos noventa y cuatro) ante la fe del Lic. Jorge Francisco Díaz Gil, notario público No. 1 en Tlauquitepec Puebla, por medio del cual se da fe de la existencia de propaganda electoral en vía pública que beneficia a los partidos PRI y el PRD, quienes postularon al candidato denunciado.
- **Técnicas:** consistentes en cincuenta y nueve ligas electrónicas de la red social Facebook donde se visualizan imágenes del entonces candidato.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El uno de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibidos los escritos de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**; admitir y e integrar al expediente de mérito el segundo escrito de queja presentado por Carlos Díaz Castro, toda vez que de la lectura a los dos escritos de queja, esta autoridad advierte que se trata del mismo quejoso y mismos sujetos denunciados, así como los mismos hechos denunciados, asimismo, se acordó la notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a los sujetos denunciados, notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja, así como publicarse en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto (Fojas 72 y 73 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El uno de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de ésta durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 76 y 77 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 78 y 79 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El uno de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32840/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 84 a la 87 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El uno de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32837/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 80 a la 83 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32945/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 120 a la 126 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal Puebla del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 142 a 167 del expediente):

“(…)

*En este sentido, referente al escrito inicial en el apartado **II.- Hechos que configuran una violación a la normatividad Electora en Materia de Fiscalización.** Los hechos narrados por la parte denunciante, son frívolos en términos del artículo 440, punto 1, inciso e), fracción 111 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, por lo siguiente:*

*El denunciante, se limita a señalar que, en el portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización, el candidato denunciado y el Partido de la Revolución Democrática, **omitió realizar el reporte de la totalidad de sus Ingresos y egresos,** por lo que el partido de la Revolución Democrática evadió*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

sus obligaciones y responsabilidades en materia de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas.

*Sin embargo, es **omisa** en señalar los hechos en que pretende fundar y motivar un **supuesto ilícito electoral**, en particular, los hechos de los cuales se desprenda que el Candidato de la Revolución Democrática, haya rebasado el tope de gastos de campaña, esto dado que, el otrora candidato a Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla el C. Juan Manuel Téllez Solazar, fue registrado para el Proceso Electoral Local 2020- 2021, en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, **siendo el partido Revolucionario Institucional el origen partidario de la postulación**, en términos de los "Lineamientos para postular candidaturas comunes a los cargos que correspondan en cada proceso electoral del Estado de Puebla", mismos que fueron aprobados en sesión especial mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado con la nomenclatura CG/AC-037 /2021 de fecha 26 de marzo de 2021; es decir, el denunciante no puede declarar que el candidato anteriormente citado, omitió realizar el reporte de la totalidad de sus ingresos y egresos, toda vez que por lo que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, el candidato que no ocupa, efectuó la rendición del origen, monto y destino de los recursos utilizados en su campaña electoral.*

*Así mismo, en el escrito inicial y de los elementos de prueba aportados por el quejoso en el segundo alegato, los elementos de prueba con que se pretende sustentar los hechos de la queja que nos ocupa y en particular sobre una serie de **eventos y gasto realizados durante los mismos**, cabe señalar que en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF). se entenderán como **pruebas documentales** 1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes: I. Los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, sean estos federales, estatal es, municipales, de la Ciudad de México u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades. II. Los documentos, debidamente protocolizados, expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas. III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar y 2. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.*

*De lo que se advierte que, la **prueba documental** consistente **en diversos links de la red social Facebook**, no está contemplada en la definición del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de*

Fiscalización (RPSMF). por lo que no puede ser considerado como prueba documental.

*Asimismo, por lo que hace a las **pruebas documentales o técnicas** consistentes en **fotografías, capturas de pantalla, etc** no tienen valor probatorio, puesto que además de lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF); el artículo 17 del citado ordenamiento, señala:*

[Se transcribe artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

Luego entonces, si la parte denunciante pretende aportar links, fotografías, videos, capturas de pantalla, etc. para probar o reproducir videos en línea de la red social Facebook, es óbice que se trate de pruebas documentales o técnicas la que se pretenden aportar.

Al ser esto cierto, la parte denunciante tenía la obligación de señalar lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares o circunstancias de lo que se pretende probar en su prueba.

*Por lo que, en el caso en concreto, al no **circunstanciar de manera precisa, correcta y concreta lo que se pretende probar, es que las mismas no deben ser admitidas para su desahogo, porque se incumple con lo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

*De cualquier forma, no podrán ser valoradas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en virtud de que en ningún momento **se ofreció la prueba de inspección ocular** para determinar y constatar lo que de dichos links, fotografías, capturas de pantalla, etc se pueda advertir, ello porque aún y cuando la denunciante pretendiera señalar que se deberá constatar y verificar las fotografías, capturas de pantalla, que de los mismos se desprendan, lo cierto es que no se cumple con lo previsto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), que señala:*

[Se transcribe artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

*Es decir, la denunciante debió haber señalado con claridad los medios a utilizar para cerciorarse del objeto a constatar y verificar -como lo pretende la denunciante-; asimismo, **debió haber expresado de manera detallada el***

objeto a inspeccionar; y precisar la relación con los hechos sujetos a verificación.

Todo lo cual fue incumplido por la parte denunciante, por lo que, tampoco se puede adminicular sus supuestas documentales -que en realidad son prueba técnica- con la inspección ocular, lo que genera la imposibilidad de estudio y concatenación de estas.

De ahí que no se le pueda dar valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en virtud de incumplir con las cargas procesales que para efecto de las pruebas prevé el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que en términos de la siguiente **jurisprudencia**:

[Se transcribe Jurisprudencia 2/2018]

Se advierte que, la carga de probar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización le corresponde a la parte denunciante, lo que significa que haya sido el C. Carlos Díaz Castro quién tenía la obligación legal de probar sus afirmaciones a partir de los medios de prueba que prevé el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como los requisitos para su admisión y desahogo.

Por lo que, como en el caso concreto se advierte, la parte denunciante no cumplió con dicha carga procesal y, sobre todo, al **no cumplir con los requisitos para admisión y desahogo de pruebas, es que la parte denunciante no cuenta con dato de prueba alguno que pueda demostrar el rebase de gastos de tope de campaña en perjuicio del PRI, PRO. y su candidato.**

Ahora bien, de los **eventos y gasto realizados durante los mismos** se advierte que, en esencia la parte denunciante, hace referencia en múltiples ocasiones a existencia de diversos equipos de audio, utilitarios como playeras, sombrillas, gorras, banderas, banderines etc.

Sin embargo, el candidato y el Partido Revolucionario Institucional sí reporto todo ese utilitario ante el INE tal y como se referirá más adelante; sin embargo de las imágenes que se agregan a la queja **no se advierten las cantidades de piezas que señala y tampoco se advierte que las mismas hayan sido entregadas en dicho evento o que hayan sido usadas en diversos eventos y, sobre todo, que con dicho utilitario se haya rebasado el tope de gastos de campaña.**

Todo lo cual hace inverosímil su dicho y acredita lo indebido de la circunstanciación realizada por la parte denunciante, lo que hace **notoriamente impropcedente la denuncia realizada por el C. Carlos Díaz Castro.**

Así en todas y cada una de las fotos que agrega por evento realizado, la parte denunciante es incongruente y poco clara en advertir las cantidades y montos que de sus cuadros de referencia se advierten.

Más aún, tal y como se acreditará en la parte conducente del presente escrito, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato sí registraron los conceptos que la denunciante señala en su escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que, se cumplió en tiempo y forma la obligación legal de reportar los gastos de campaña empleados.

III.- Respetto de las Pruebas.- El artículo 29, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización impone la carga procesal al denunciante de señalar con precisión, **(i)** todas y cada una de las pruebas con las que cuente el denunciante para acreditar de manera indiciaria su dicho; y **(ii)** señalar con precisión la relación entre las pruebas y los hechos señalados en la queja presentada.

Asimismo, el artículo 15 del mismo Reglamento establece cuáles serán las pruebas permitidas en el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, en el cual se señala:

[Se transcribe artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

No obstante, cabe señalar que por cuanto hace al tema de **lonas, volantes, banderas, así como el servicio de perifoneo,** se manifiesta que estas fueron reportadas a través de la contabilidad 101069 en la referencia contable POL-N1 /DR 4 y POL-N1/EG 2 las cuales se registraron en tiempo y forma, adjuntándose las mismas a este oficio.

Asimismo, por lo que se refiere a **playeras, gorras, sombrillas,** y banderas se informa que para la campaña que nos ocupa se pueden ver reflejadas en la referencia contable POL-N1/DR 6 y POL-N1/EG 4 las cuales se registraron en tiempo y forma, adjuntándose las mismas a este oficio.

Ahora bien, por lo que respecta al escrito inicial en dónde se manifiesta que el candidato y los partidos denunciados **no presentaron gastos por concepto de Jornada Electoral,** específicamente en cuanto al pago de los representantes de casilla y generales, se manifiesta que, los hechos narrados por la parte denunciante, son frívolos en términos del artículo 440, punto 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, por lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

1.- Los Hechos narrados en el escrito de queja no constituyen falta o violación electoral alguna -aplicación artículo 440, punto 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales-;

2.- En todo caso, no se circunstancia de manera precisa y clara, los elementos de modo, tiempo y lugar, para efecto de determinar la existencia de incumplimiento a obligaciones de fiscalización a cargo del candidato del PRI y PRD.

En este sentido, es importante señalar que para el **Recurso de Apelación SUP-RAP-122/2021**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) revocó el acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE) INE/CG436/2021, en torno a los "LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020- 2021", de cual la Sala Superior determinó que ninguna ley ni reglamento le otorga al INE facultades para imponerle a los partidos políticos la obligación de gastar un determinado porcentaje en gastos de representación el día de la jornada electoral, aunado a que tampoco existe sustento legal que permita obligar a que reporten y comprueben, por cada entidad federativa, un determinado porcentaje obligatorio de gasto.

De lo anterior, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tenían la opción de destinar o no gasto a la actuación de los representantes de casilla, para la jornada electoral del pasado proceso electoral, por lo que se puede aseverar como es de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización que para el Estado de Puebla el Partido Revolucionario Institucional declaró y comprobó la gratuidad de las actividades de todos sus representantes, es decir se declaró un gasto de jornada electoral para el pago de representantes de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N)

Sin embargo, es preciso señalar que no únicamente los gastos de jornada electoral corresponden a pagos de representantes de casilla, toda vez que los mismos consisten en todos los conceptos utilizados para que los representantes de casilla lleven a cabo sus funciones el día de la jornada electoral, mismos que fueron registrados en la contabilidad ID 101069 dentro de la referencia contable POL-PJE-DRI, la cual ampara la erogación realizada con la debida documentación soporte, dicha póliza citada se adjunta a este oficio, como prueba que respalda nuestras afirmaciones.

De modo similar, por lo que respecta a la segunda queja referente a **Gastos de Internet y Redes Sociales**, la parte denunciante señala diversos anuncios en la red social Facebook, sin que se advierta una **circunstanciación de modo, tiempo y lugar** en los que se pueda advertir que los mismos no se hayan reportado como gastos de campaña o que, con dichos gastos de campaña [publicidad] se generaba un rebase en el gasto de topes de campaña. Más aún, tal y como se verá más adelante los mismos sí fueron reportados por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Los videos fueron realizadas debido a la contratación de una empresa especialista en la generación de contenido visual, creación y diseño de imágenes, post, banners, infografías y cualquier otro producto relacionado con el manejo de redes, así como la producción y post producción de capsulas y videos. Todas estas publicaciones de imágenes, capsulas y videos fueron publicadas en la página principal denominada "Juan Manuel Tellez Salazar" como publicidad de campaña.

Dicho gasto se puede encontrar registrada en contabilidad ID 101069 dentro de la referencia contable POL-N1/DR 3 y POL-N1 /EG 3, la cual amparan la erogación realizada con la debida documentación soporte que ampara dicha operación, dichas pólizas citadas se adjuntan a este oficio, como prueba que respalda nuestras afirmaciones.

En este sentido, se manifiesta que los elementos que prueban en que se funda la queja, señalan gastos por concepto de **Gastos de Internet y Redes Sociales**, por lo que se exhibe que dichos señalamientos son carentes de veracidad, debido a que el gasto por el concepto antes citado se encuentra debidamente registrado y soportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Ahora bien, por lo que respecta al segundo escrito de queja el denunciante señala aportaciones **de entes prohibidos, así como propaganda encubierta**, se comunica que este Instituto político no tiene conocimiento de algún ingreso efectuado a ningún medio de comunicación, lo que hace rechazar sobre la certeza de las pruebas y hechos consignados; por lo cual tampoco se puede adminicular sus supuestas documentales, sirve para sustentar lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

[Se transcribe Jurisprudencia 38/2018]

No obstante, cabe señalar que debido a la información publicada por el otrora candidato C. Juan Manuel Téllez Solazar, en la red social Facebook y que esta

es pública, en su caso, algunas personas y/o medios pueden por su propia decisión compartir dentro de sus redes sociales o páginas algunas imágenes o videos que hacen alusión al candidato demandado, en algunos casos, el mismo contenido o alguno creado a su propia conveniencia para la expresión de sus ideas generales y en el caso de que nos incumbe políticas. Tomando su derecho de la libre expresión como lo marca el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde establece "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión".

*Así como también, es de considerar que la queja toma como evidencia la generación de contenido publicado por la estación radiofónica que difunde una amplia gama de contenidos que tratan temas de interés en la cultura, el arte y las tradiciones propias, se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión, toda vez que de su revisión es evidente que representan notas periodísticas no sólo del candidato denunciado, sino de algunos otros, cuyo costo de generación no puede ser atribuible al demandado, puesto que los medios de comunicación son los encargados de la divulgación de estas, tal y como lo es para el caso que nos ocupa de: **La Poblana de la Sierra** (<https://www.facebook.com/LaPoblanitadelaSierra88.7FM/>)*

Por último, por lo que respecta a gastos operativos de campaña y gastos en diarios, revistas y otros medios, se declara que no hay alguna muestra clara de su existencia, ya que del análisis no se puede justificar la veracidad de estos hechos, debido que no hay alguna evidencia que demuestre dicho acto, temporalidad o lugar en el que hayan sido operados o publicaciones utilizadas como parte de la campaña, más solo se enuncia que se debe considerar.

Por lo anterior, es importante señalar que los hechos narrados por el parte denunciante, son frívolos en términos del artículo 440, punto 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, porque son omisos en señalar los hechos en que pretende fundar y motivar un supuesto ilícito electoral, en particular, los hechos de los cuales se desprenda que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional haya rebasado el tope de gastos de campaña.

(...)"

Elementos de pruebas presentados:

Documental pública, consistente en la impresión de pólizas y reporte del SIF.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32946/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 113 a la 119 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 131 a la 141 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se transcriben jurisprudencias 67/2002, 16/2011 y 34/2014]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del **C. Juan Manuel Téllez Salazar, candidato común a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, estado de Puebla**, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

Institucional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.

Es importante destacar que al registrarse la candidatura común se determinó que al Partido Revolucionario Institucional, le correspondía postular la candidatura. a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, estado de Puebla.

*Es importante destacar, por lo que respecta a la campaña del **C. Juan Manuel Téllez Salazar, candidato común a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, estado de Puebla**, conforme a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:*

- *El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Juan Manuel Téllez Salazar, candidato común a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, estado de Puebla,*
- *El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Juan Manuel Téllez Salazar, candidato común a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, estado de Puebla,*

*En razón a lo anterior, como es de verdad sabida y de derecho explorado, acorde a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes, **el partido político que participa en candidatura común, que realiza el gasto del evento y/ o de la propaganda electoral, es el único responsable de del reporte y comprobación en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF"**; por ende, en caso de la existencia de alguna irregularidad, o inexistencia, esa Unidad Técnica de Fiscalización, al momento de realizar algún tipo de individualización de sanciones, debe efectuar, de oficio el deslinde de responsabilidades correspondiente.*

*En la especie, se informa esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **que el Partido de la Revolución Democrática, NO PARTICIPÓ en la adquisición, realización y ejecución de los gastos que se denuncian en el presente asunto; tan es así que la propaganda electoral que se denuncia, NO CONTIENEN EL LOGOTIPO del instituto político que se representa, por ende, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y a la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que, en el supuesto no concedido de que exista alguna irregularidad en lo denunciado, EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA:***

- **NO EXISTEN MATERIA DE REPROCHE CONTRA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

(...)"

Elementos de pruebas presentados:

Documental pública, consistente en la impresión de pólizas y reporte del SIF.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Juan Manuel Téllez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, en Puebla por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

a) El siete de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/PUE/JD03/VE/1509/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Juan Manuel Téllez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 168 a 186 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del proyecto de resolución no se ha presentado respuesta por parte del candidato denunciado.

X. Notificación al quejoso del inicio del procedimiento. El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/PUE/JD03/VE/1510/2021, se notificó el inicio de procedimiento de mérito a Carlos Díaz García, corriéndole cédula de notificación y el Acuerdo de fecha de uno de julio de dos mil veintiuno dictado dentro del expediente de mérito (Fojas 187 a la 191 del expediente).

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33343/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación del contenido de cincuenta y nueve ligas electrónicas con fotografías y videos denunciados por el quejoso. (Fojas 92 a la 106 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/2008/2021 se recibió el acuerdo de admisión de la solicitud de certificación (Fojas 242 a la 246).

XII. Razón y Constancia

a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda realizada a la página de Facebook «La poblanita de la Sierra 88.7FM» con el fin de allegarse de mayores elementos de prueba respecto al procedimiento de mérito (Fojas 107 a la 112 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Juan Manuel Téllez Salazar (Fojas 127 a la 130 del expediente).

XIII. Acuerdo de Alegatos. El trece de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 192 y 193 del expediente).

XIV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Juan Manuel Téllez Salazar	INE/UTF/DRN/34094/2021 – 13 de enero de 2021	Al momento de la elaboración de la presente resolución no se obtuvo respuesta	203 a 205
PRI	INE/UTF/DRN/34092/2021 – 13 de enero de 2021	16 de julio de 2021	197 a 199 y 248 a 261
PRD	INE/UTF/DRN/34093/2021 – 13 de enero de 2021	15 de julio de 2021	200 a 202 y 219 a 223
Carlos Díaz Castro	INE/UTF/DRN/34091/2021 – 13 de enero de 2021	19 de julio de 2021	194 a 196 y 224 a 241

XV. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 247 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, en Puebla, Juan Manuel Téllez Salazar, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 143 bis, 223, numeral 9 inciso a), del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en

las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

Dicho lo anterior, es evidente que la intención legislativa al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El treinta de junio de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dos escritos de queja suscritos por Carlos Díaz Castro, por propio derecho, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Juan Manuel Téllez Salazar, otrora candidato común para el cargo de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla; por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso adjuntó en su primer escrito un instrumento notarial con la certificación de publicidad electoral pintadas en dos bardas en el Municipio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

Tlatlauquitepec, el cual en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus facultades.

Asimismo, presentó impresiones de fotografías y ligas electrónicas de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, una probable aportación de ente prohibido y la promoción pagada en la red social de Facebook.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso, salvo el instrumento notarial sobre las dos bardas pintadas, aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

En esa tesitura, el quejoso ofreció en un instrumento notarial que certifica la existencia de la pinta de dos bardas a favor del candidato de fecha de 14 de junio de 2021, numero 37,283 (treinta y siete mil doscientos ochenta y siete), volumen 394 (trescientos noventa y cuatro) ante la fe del Lic. Jorge Francisco Díaz Gil, notario público No. 1 en Tlatlauquitepec Puebla, por medio del cual se da fe de la existencia de propaganda electoral en vía pública que beneficia a los partidos PRI y el PRD, quienes postularon al candidato denunciado.

Lo anterior constituye pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena

respecto de la veracidad de los hechos a los que se han referido, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de autoridades en ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el uno de julio de dos mil dieciocho, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, oficio número CDE/SFA-057/2021, mediante el cual Javier Hernández Romero en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal Puebla del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(…)

*En este sentido, referente al escrito inicial en el apartado **II.- Hechos que configuran una violación a la normatividad Electora en Materia de Fiscalización**. Los hechos narrados por la parte denunciante, son frívolos en términos del artículo 440, punto 1, inciso e), fracción 111 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, por lo siguiente:*

*El denunciante, se limita a señalar que, en el portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización, el candidato denunciado y el Partido de la Revolución Democrática, **omitió realizar el reporte de la totalidad de sus Ingresos y egresos**, por lo que el partido de la Revolución Democrática evadió sus obligaciones y responsabilidades en materia de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas.*

*Sin embargo, es **omisa** en señalar los hechos en que pretende fundar y motivar un **supuesto ilícito electoral**, en particular, los hechos de los cuales se desprenda que el Candidato de la Revolución Democrática, haya rebasado el tope de gastos de campaña, esto dado que, el otrora candidato a Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla el C. Juan Manuel Téllez Solazar, fue registrado para el Proceso Electoral Local 2020- 2021, en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, **siendo el partido Revolucionario Institucional el origen partidario de la***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

postulación, en términos de los "Lineamientos para postular candidaturas comunes a los cargos que correspondan en cada proceso electoral del Estado de Puebla", mismos que fueron aprobados en sesión especial mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado con la nomenclatura CG/AC-037 /2021 de fecha 26 de marzo de 2021; es decir, el denunciante no puede declarar que el candidato anteriormente citado, omitió realizar el reporte de la totalidad de sus ingresos y egresos, toda vez que por lo que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, el candidato que no ocupa, efectuó la rendición del origen, monto y destino de los recursos utilizados en su campaña electoral.

*Así mismo, en el escrito inicial y de los elementos de prueba aportados por el quejoso en el segundo alegato, los elementos de prueba con que se pretende sustentar los hechos de la queja que nos ocupa y en particular sobre una serie de **eventos y gasto realizados durante los mismos**, cabe señalar que en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), se entenderán como **pruebas documentales** 1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes: I. Los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, sean estos federales, estatal es, municipales, de la Ciudad de México u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades. II. Los documentos, debidamente protocolizados, expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas. III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar y 2. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.*

*De lo que se advierte que, la **prueba documental** consistente **en diversos links de la red social Facebook**, no está contemplada en la definición del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF). por lo que no puede ser considerado como prueba documental.*

*Asimismo, por lo que hace a las **pruebas documentales o técnicas** consistentes en **fotografías, capturas de pantalla, etc** no tienen valor probatorio, puesto que además de lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF); el artículo 17 del citado ordenamiento, señala:*

[Se transcribe artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

Luego entonces, si la parte denunciante pretende aportar links, fotografías, videos, capturas de pantalla, etc. para probar o reproducir videos en línea de la red social Facebook, es óbice que se trate de pruebas documentales o técnicas la que se pretenden aportar.

Al ser esto cierto, la parte denunciante tenía la obligación de señalar lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares o circunstancias de lo que se pretende probar en su prueba.

Por lo que, en el caso en concreto, al no **circunstanciar de manera precisa, correcta y concreta lo que se pretende probar, es que las mismas no deben ser admitidas para su desahogo, porque se incumple con lo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

De cualquier forma, no podrán ser valoradas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en virtud de que en ningún momento **se ofreció la prueba de inspección ocular** para determinar y constatar lo que de dichos links, fotografías, capturas de pantalla, etc se pueda advertir, ello porque aún y cuando la denunciante pretendiera señalar que se deberá constatar y verificar las fotografías, capturas de pantalla, que de los mismos se desprendan, lo cierto es que no se cumple con lo previsto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), que señala:

[Se transcribe artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

Es decir, la denunciante debió haber señalado con claridad los medios a utilizar para cerciorarse del objeto a constatar y verificar -como lo pretende la denunciante-; asimismo, **debió haber expresado de manera detallada el objeto a inspeccionar; y precisar la relación con los hechos sujetos a verificación.**

Todo lo cual fue incumplido por la parte denunciante. por lo que. tampoco se puede adminicular sus supuestas documentales -que en realidad son prueba técnica- con la inspección ocular, lo que genera la imposibilidad de estudio y concatenación de estas.

De ahí que no se le pueda dar valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en virtud de incumplir con las cargas procesales que para efecto de las pruebas prevé el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que en términos de la siguiente **jurisprudencia**:

[Se transcribe Jurisprudencia 2/2018]

Se advierte que, la carga de probar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización le corresponde a la parte denunciante, lo que significa que haya sido el C. Carlos Díaz Castro quién tenía la obligación legal de probar sus afirmaciones a partir de los medios de prueba que prevé el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como los requisitos para su admisión y desahogo.

Por lo que, como en el caso concreto se advierte, la parte denunciante no cumplió con dicha carga procesal y, sobre todo, al **no cumplir con los requisitos para admisión y desahogo de pruebas, es que la parte denunciante no cuenta con dato de prueba alguno que pueda demostrar el rebase de gastos de tope de campaña en perjuicio del PRI, PRO. y su candidato.**

Ahora bien, de los **eventos y gasto realizados durante los mismos** se advierte que, en esencia la parte denunciante, hace referencia en múltiples ocasiones a existencia de diversos equipos de audio, utilitarios como playeras, sombrillas, gorras, banderas, banderines etc.

Sin embargo, el candidato y el Partido Revolucionario Institucional sí reporto todo ese utilitario ante el INE tal y como se referirá más adelante; sin embargo de las imágenes que se agregan a la queja **no se advierten las cantidades de piezas que señala y tampoco se advierte que las mismas hayan sido entregadas en dicho evento o que hayan sido usadas en diversos eventos y, sobre todo, que con dicho utilitario se haya rebasado el tope de gastos de campaña.**

Todo lo cual hace inverosímil su dicho y acredita lo indebido de la circunstanciación realizada por la parte denunciante, lo que hace **notoriamente impropcedente la denuncia realizada por el C. Carlos Díaz Castro.**

Así en todas y cada una de las fotos que agrega por evento realizado, la parte denunciante es incongruente y poco clara en advertir las cantidades y montos que de sus cuadros de referencia se advierten.

Más aún, tal y como se acreditará en la parte conducente del presente escrito, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato sí registraron los conceptos que la denunciante señala en su escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que, se cumplió en tiempo y forma la obligación legal de reportar los gastos de campaña empleados.

III.- Respeto de las Pruebas.- El artículo 29, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización impone la carga procesal al denunciante de señalar con precisión, **(i)** todas y cada una de las pruebas con las que cuente el denunciante para acreditar de manera indiciaria su dicho; y **(ii)** señalar con precisión la relación entre las pruebas y los hechos señalados en la queja presentada.

Asimismo, el artículo 15 del mismo Reglamento establece cuáles serán las pruebas permitidas en el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, en el cual se señala:

[Se transcribe artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

No obstante, cabe señalar que por cuanto hace al tema de **lonas, volantes, banderas, así como el servicio de perifoneo**, se manifiesta que estas fueron reportadas a través de la contabilidad 101069 en la referencia contable POL-N1/DR 4 y POL-N1/EG 2 las cuales se registraron en tiempo y forma, adjuntándose las mismas a este oficio.

Asimismo, por lo que se refiere a **playeras, gorras, sombrillas**, y banderas se informa que para la campaña que nos ocupa se pueden ver reflejadas en la referencia contable POL-N1/DR 6 y POL-N1/EG 4 las cuales se registraron en tiempo y forma, adjuntándose las mismas a este oficio.

Ahora bien, por lo que respecta al escrito inicial en dónde se manifiesta que el candidato y los partidos denunciados **no presentaron gastos por concepto de Jornada Electoral**, específicamente en cuanto al pago de los representantes de casilla y generales, se manifiesta que, los hechos narrados por la parte denunciante, son frívolos en términos del artículo 440, punto 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, por lo siguiente:

1.- Los Hechos narrados en el escrito de queja no constituyen falta o violación electoral alguna -aplicación artículo 440, punto 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales-;

2.- En todo caso, no se circunstancia de manera precisa y clara, los elementos de modo, tiempo y lugar, para efecto de determinar la existencia de incumplimiento a obligaciones de fiscalización a cargo del candidato del PRI y PRD.

En este sentido, es importante señalar que para el **Recurso de Apelación SUP-RAP-122/2021**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) revocó el acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

INE/CG436/2021, en torno a los "LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020- 2021", de cual la Sala Superior determinó que ninguna ley ni reglamento le otorga al INE facultades para imponerle a los partidos políticos la obligación de gastar un determinado porcentaje en gastos de representación el día de la jornada electoral, aunado a que tampoco existe sustento legal que permita obligar a que reporten y comprueben, por cada entidad federativa, un determinado porcentaje obligatorio de gasto.

De lo anterior, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tenían la opción de destinar o no gasto a la actuación de los representantes de casilla, para la jornada electoral del pasado proceso electoral, por lo que se puede aseverar como es de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización que para el Estado de Puebla el Partido Revolucionario Institucional declaró y comprobó la gratuidad de las actividades de todos sus representantes, es decir se declaró un gasto de jornada electoral para el pago de representantes de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N)

Sin embargo, es preciso señalar que no únicamente los gastos de jornada electoral corresponden a pagos de representantes de casilla, toda vez que los mismos consisten en todos los conceptos utilizados para que los representantes de casilla lleven a cabo sus funciones el día de la jornada electoral, mismos que fueron registrados en la contabilidad ID 101069 dentro de la referencia contable POL-PJE-DRI, la cual ampara la erogación realizada con la debida documentación soporte, dicha póliza citada se adjunta a este oficio, como prueba que respalda nuestras afirmaciones.

*De modo similar, por lo que respecta a la segunda queja referente a **Gastos de Internet y Redes Sociales**, la parte denunciante señala diversos anuncios en la red social Facebook, sin que se advierta una **circunstanciación de modo, tiempo y lugar** en los que se pueda advertir que los mismos no se hayan reportado como gastos de campaña o que, con dichos gastos de campaña [publicidad] se generaba un rebase en el gasto de topes de campaña. Más aún, tal y como se verá más adelante los mismos sí fueron reportados por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización.*

Los videos fueron realizadas debido a la contratación de una empresa especialista en la generación de contenido visual, creación y diseño de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

imágenes, post, banners, infografías y cualquier otro producto relacionado con el manejo de redes, así como la producción y post producción de capsulas y videos. Todas estas publicaciones de imágenes, capsulas y videos fueron publicadas en la página principal denominada "Juan Manuel Tellez Salazar" como publicidad de campaña.

Dicho gasto se puede encontrar registrada en contabilidad ID 101069 dentro de la referencia contable POL-N1/DR 3 y POL-N1/EG 3, la cual amparan la erogación realizada con la debida documentación soporte que ampara dicha operación, dichas pólizas citadas se adjuntan a este oficio, como prueba que respalda nuestras afirmaciones.

*En este sentido, se manifiesta que los elementos que prueban en que se funda la queja, señalan gastos por concepto de **Gastos de Internet y Redes Sociales**, por lo que se exhibe que dichos señalamientos son carentes de veracidad, debido a que el gasto por el concepto antes citado se encuentra debidamente registrado y soportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

*Ahora bien, por lo que respecta al segundo escrito de queja el denunciante señala aportaciones **de entes prohibidos, así como propaganda encubierta**, se comunica que este Instituto político no tiene conocimiento de algún ingreso efectuado a ningún medio de comunicación, lo que hace rechazar sobre la certeza de las pruebas y hechos consignados; por lo cual tampoco se puede adminicular sus supuestas documentales, sirve para sustentar lo anterior, la siguiente jurisprudencia:*

[Se transcribe Jurisprudencia 38/2018]

No obstante, cabe señalar que debido a la información publicada por el otrora candidato C. Juan Manuel Téllez Solazar, en la red social Facebook y que esta es pública, en su caso, algunas personas y/o medios pueden por su propia decisión compartir dentro de sus redes sociales o páginas algunas imágenes o videos que hacen alusión al candidato demandado, en algunos casos, el mismo contenido o alguno creado a su propia conveniencia para la expresión de sus ideas generales y en el caso de que nos incumbe políticas. Tomando su derecho de la libre expresión como lo marca el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde establece "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión".

Así como también, es de considerar que la queja toma como evidencia la generación de contenido publicado por la estación radiofónica que difunde una amplia gama de contenidos que tratan temas de interés en la cultura, el arte y

*las tradiciones propias, se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión, toda vez que de su revisión es evidente que representan notas periodísticas no sólo del candidato denunciado, sino de algunos otros, cuyo costo de generación no puede ser atribuible al demandado, puesto que los medios de comunicación son los encargados de la divulgación de estas, tal y como lo es para el caso que nos ocupa de: **La Poblanita de la Sierra** (<https://www.facebook.com/LaPoblanitadelaSierra88.7FM/>)*

Por último, por lo que respecta a gastos operativos de campaña y gastos en diarios, revistas y otros medios, se declara que no hay alguna muestra clara de su existencia, ya que del análisis no se puede justificar la veracidad de estos hechos, debido que no hay alguna evidencia que demuestre dicho acto, temporalidad o lugar en el que hayan sido operados o publicaciones utilizadas como parte de la campaña, más solo se enuncia que se debe considerar.

Por lo anterior, es importante señalar que los hechos narrados por el parte denunciante, son frívolos en términos del artículo 440, punto 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, porque son omisos en señalar los hechos en que pretende fundar y motivar un supuesto ilícito electoral, en particular, los hechos de los cuales se desprenda que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional haya rebasado el tope de gastos de campaña.

(...)

De la misma forma, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Ángel Clemente Ávila Romero en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se transcriben jurisprudencias 67/2002, 16/2011 y 34/2014]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del **C. Juan Manuel Téllez Salazar, candidato común a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, estado de Puebla**, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.*

Es importante destacar que al registrarse la candidatura común se determinó que al Partido Revolucionario Institucional, le correspondía postular la candidatura. a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, estado de Puebla.

*Es importante destacar, por lo que respecta a la campaña del **C. Juan Manuel Téllez Salazar, candidato común a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, estado de Puebla**, conforme a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:*

- El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Juan Manuel Téllez Salazar, candidato común a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, estado de Puebla,*
- El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Juan Manuel Téllez Salazar, candidato común a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, estado de Puebla,*

*En razón a lo anterior, como es de verdad sabida y de derecho explorado, acorde a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes, **el partido político que participa en candidatura común, que realiza el gasto del evento y/ o de la propaganda electoral, es el único responsable de del reporte y comprobación en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF";** por ende, en caso de la existencia de alguna irregularidad, o inexistencia, esa Unidad Técnica de Fiscalización, al momento de realizar*

algún tipo de individualización de sanciones, debe efectuar, de oficio el deslinde de responsabilidades correspondiente.

*En la especie, se informa esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **que el Partido de la Revolución Democrática, NO PARTICIPÓ en la adquisición, realización y ejecución de los gastos que se denuncian en el presente asunto; tan es así que la propaganda electoral que se denuncia, NO CONTIENEN EL LOGOTIPO del instituto político que se representa, por ende, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y a la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que, en el supuesto no concedido de que exista alguna irregularidad en lo denunciado, EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA:***

- **NO EXISTEN MATERIA DE REPROCHE CONTRA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

(...)”

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante una Razón y Constancia procedió a realizar la consulta a una la liga ofrecida por el quejoso como elemento de prueba https://www.facebook.com/LaPoblanitadelasierra88.7FM/?ref=page_internal Del contenido encontrado, se observa una página bajo el nombre de «La Poblana de la Sierra 88.7FM» bajo la leyenda de ser parte de una Emisora de radio y cuya información relativa señala lo siguiente: «Estación radiofónica que difunde una amplia gama de contenidos que tratan temas de interés en la cultura, el arte y las tradiciones propias.»

Posteriormente, se continuó navegando en la página hasta llegar al apartado de «Transparencia de la página». En dicha ventana flotante, se localizó información relativa a los Anuncios pagados por la página para lograr una mayor difusión de las publicaciones seleccionadas, donde se constató que dicha página tiene anuncios en circulación y relacionados con temas sociales, elecciones o política, tal como aparece en la imagen que antecede. Sin embargo, no se encontró alguna publicación pagada del entonces candidato Juan Manuel Téllez Salazar o de los partidos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

El seis de julio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia en la que se constató que en el Sistema Integral de Fiscalización el sujeto obligado registró diversas pólizas contables que se relacionan con los hechos denunciados, mismas que a continuación se detallan:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
1	1	NORMAL	EGRESOS	PAGO AL PROVEEDOR HIBRIDADORI POR BARDAS TLATLAUQUITEPEC
3	1	NORMAL	EGRESOS	PAGO POR LA GENERACION DE CONTENIDO EN REDES SOCIALES TLATLAUQUITEPEC
6	1	NORMAL	DIARIO	PASIVO PROPAGANDA TLATLAUQUITEPEC JUAN MANUEL
4	1	NORMAL	DIARIO	PASIVO PUBLICIDAD TLATLAUQUITEPEC JUNA MANUEL TELLEZ SALAZAR
2	1	NORMAL	DIARIO	PASIVO PINTA DE BARDAS TLATLAUQUITEPEC
4	1	NORMAL	EGRESOS	PAGO A PROVEEDOR BRANDFER TLATLAUQUITEPEC JUAN MANUEL
1	JORNADA ELECTORAL	NORMAL	DIARIO	DISTRIBUCIÓN DEL 50% POR CONCEPTO DE GASTOS DE MATERIALES UTILIZADOS PARA FUNCIONES PARA DEL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, ESTO EN TERMINOS DEL ARTICULO PRIMERO, NUMERAL 4 INCISO B), DEL ACUERDO CF/010/2021, CELEBRADO EL 27 DE ABRIL DE 2021 POR LA COMISION DE FISCALIZACION DEL INE

Las dos razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a los que se han referido, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de autoridades en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

Apartado B. Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

Apartado C. Rebase al tope de gastos de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, sobresale que, de la denuncia respecto a un posible pautaado por diversas páginas de Facebook, de las cuales realzan las realizadas por «La Poblana de la Sierra 88.7FM» donde se visualiza que, si bien se encontraron publicaciones pagadas, ninguna de ellas promocionó la figura del candidato denunciado.

Asimismo, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Gastos a través de internet	Diversas publicaciones en la red social Facebook	Generación de contenido en redes sociales	Contenido del 4 de mayo a 2 de junio	Póliza Normal, Diario, Número 3, Periodo de operación 1 - Póliza Normal, Egresos, Número 3, Periodo de operación 1	* PAGO TLATLAUQUITEPEC.pdf * REDES TLATLAUQUITEPEC Juan Manuel Téllez Salazar.docx * FACTURA REDES TLATLAUQUI.pdf * 881B81C1-E709-466D-A1F9-420A492F409A.xml
2	Playeras Camisas Gorras Camisas Banderas	No se especifica	Gorras Camisas Sombrillas Banderas Playeras	300 gorras 25 camisas 150 sombrillas 20 banderas 350 Playeras	Póliza Normal, Diario, Número 6, Periodo de operación 1	*AVISO CONTRATACION PROPAGANDA TLATLAUQUITEPEC.pdf *CONTRATO PROPAGANDA TLATLAUQUITEPEC.pdf
3	Lonas, Equipo de sonido	No se especifica	Lonas Equipo de sonido Dípticos, trípticos Banderas	33 lonas 1 equipo de sonido 2 millares de dípticos	Póliza Normal, Diario, Número 4, Periodo de operación 1 - Póliza Normal, Egresos, Número	* TLATLAUQUI EVIDENCIA.docx * TRIPTICO.pdf * TARJETAS.pdf *MUESTRA DE IMAGEN.pdf *LONA-BANDERA.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			Camisas	1 bandera PRI-PRD 20 camisas	4, Periodo de operación 1	*GORRA.pdf *CAMISA.pdf * CFDI XML * PAGO TLATLAUQUITEPEC.pdf *AVISO DE CONT PUBLICIDAD TLATLAUQUITEPEC.pdf *PUBLICIDAD TLATLAUQUITEPEC.pdf
4	Bardas	2	Bardas	28	Póliza Normal, Diario, Número 2, Periodo de operación 1 - Póliza Normal, Egresos, Número 1, Periodo de operación 1	*AVISO DE CONTRATACION BARDAS TLATLAUQUITEPEC.pdf *TLATLAUQUITEPEC BARDAS.pdf *BARDAS TLATLAUQUI SUBIR SIF.pdf *RELACION PORMENORIZADA BARDAS TLATLAUQUITEPEC.xlsx *COMP PAGO.pdf *04766773-a535-4279-a407-74cd71531728.pdf *04766773-a535-4279-a407-74cd71531728.xml
5	Gastos por jornada electoral	No se especifica	Distribución de gastos por concepto de jornada electoral en materiales utilizados para funciones inherentes al periodo	1	Póliza Normal, Diario, Número 1, Periodo de operación JORNADA ELECTORAL	* CONTRATO REPRESENTANTE 2021.pdf *PAPELERIA REPRESENTANTES.pdf * b2d833d7-86b4-497d-a4d0-51bf8acb7022.pdf * PAGO DE FACTURA PAPELERIA.pdf

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Juan Manuel Téllez Salazar.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo, a pesar que en los escritos de queja del denunciante no especificara cantidades específicas, esta autoridad para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, realizó exhaustivas búsquedas en el sistema referido.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Juan Manuel Téllez Salazar.

Respecto de la pinta de dos bardas denunciadas, consta que la prueba que presenta el quejoso en su escrito tienen carácter de prueba plena, al estar verificada y certificada por el Notario Titular de la Notaria Pública Número uno de la demarcación territorial en comento. De dicha fe otorgada a la existencia de la propaganda electoral a nombre de los sujetos denunciados, se tiene que esta autoridad, al realizar una búsqueda en las contabilidades del entonces candidato por los dos partidos de mérito y en concordancia con los resultados de ésta expuestos párrafos ulteriores, se tiene que los sujetos denunciados sí reportaron dichos gastos.

Ahora, en lo concerniente a los gastos presentados por concepto de jornada electoral en cuanto al pago de los representantes de casilla y generales, se tiene que el quejoso no aportó mayores elementos para sostener sus manifestaciones, no obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de su facultad

investigadora se allegó de más elementos probatorios para determinar si hubo una vulneración a la legislación vigente y consecuentemente sancionar a los sujetos incoados.

Así, de la búsqueda en el SIF, además de las respuesta dada por los partidos políticos denunciados, se llegó a la conclusión que el partido Revolucionario Institucional reportó bajo la póliza descrita en la tabla desarrollada anteriormente, por lo que es dable concluir que sí fue reportado en tiempo y forma.

Para mayor claridad sobre este reporte de bardas, en la póliza Normal, subtipo Egresos, Número 1, Periodo de operación 1, se localiza dentro de las evidencias adjuntas una relación de pormenorizada de la dirección de cada una de las bardas pintadas en formato Excel, además de un archivo en formato PDF donde se visualizan ambas bardas con la correspondiente autorización para llevar a cabo la pinta de barda y la copia de la credencial para votar.

Finalmente, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Juan Manuel Téllez Salazar, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y el entonces candidato a Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, en el estado de Puebla, Juan Manuel Téllez Salazar, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado B. Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Publicaciones pautadas en Facebook	44	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Eventos en Facebook	5	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Caravana transmitida en Facebook	1	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes que, de acuerdo a la liga electrónica, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada Facebook.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte una promoción pagada para la campaña del candidato; así como probables aportaciones de entes prohibidos o de un propaganda encubierta, además de los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula las ligas electrónicas de Facebook con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales, como Facebook o Twitter, constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales, como Facebook, Twitter y YouTube, ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en

3 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza algún fedatario de la liga electrónica que dirige el vínculo a la red social, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información,

que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (en el caso concreto sobre cinco eventos públicos y una caravana); así como, el número incierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los

procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra una serie de fotografías, y menciones de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Aunado a ello, el quejoso refiere que algunas de esas publicaciones denunciadas pueden configurar en una aportación de ente prohibido, al ser publicaciones compartidas por una página que comparte contenido referido a la demarcación en comento. Además que en aquellas capturas donde se visualizan publicaciones pautadas el quejoso no aporta ninguna liga electrónica a la que se pueda acceder y comprobar el contenido denunciado.

Al respecto debe señalarse que esta autoridad realizó búsquedas en la referida red social y se obtuvieron elementos que demuestran que las referidas páginas denunciadas no sólo compartieron publicaciones del candidato denunciado, sino que lo hicieron con candidaturas de diferentes partidos políticos, además de eventos ajenos a la materia política.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el

aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotografías y videos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes al posible pautaado o aportaciones de entes prohibidos, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que al verificar la liga aportada por el quejoso la autoridad fiscalizadora advirtió que si bien esa página se localizó información relativa a los Anuncios pagados por la página para lograr una mayor difusión de las publicaciones seleccionadas; lo cierto es que no se encontró alguna publicación pautaada del entonces candidato Juan Manuel Téllez Salazar o de los partidos denunciados; aunado a que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, en el estado de Puebla, Juan Manuel Téllez Salazar, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado C. Rebase al tope de gastos de campaña

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna

relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Juan Manuel Téllez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, en los términos referidos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como al entonces candidato Juan Manuel Téllez Salazar a través del Sistema Integral de Fiscalización en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

Notifíquese a Carlos Díaz Castro en el correo electrónico que se señaló para tales efectos.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**